

CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE

SAN MARTÍN DE PORRES

INVESTIGACIÓN 2014

**DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE TÍTULO VALOR PERJUDICADO
EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 1233º DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO
94.3 DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES**

Responsable del CIDC: Lorenzo Espinoza Oscanoa

Coordinador de la Investigación: Christían Cárdenas Manrique

SUMARIO

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
PROBLEMÁTICA	8
ANTECEDENTES	10
CONCEPTOS PREVIOS	12
GRÁFICAS	16
RESULTADOS	23
DISCUSIÓN	25
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	31
ANEXOS	32
BIBLIOGRAFÍA	46

I. RESUMEN

La presente investigación se refiere a la adecuada aplicación e interpretación del artículo 1233º del código civil. Realizando una interpretación literal del artículo 1233º del código civil, al perjudicarse el título valor, no sólo se extinguirá la acción cambiaria derivada del título valor, sino también la obligación causal que le dio origen a su emisión o transferencia, salvo que el poseedor del título hubiese actuado diligentemente y, no obstante ello, no le hubiese sido posible protestar el título o ejercer las acciones cambiarias de manera oportuna.

Palabras clave: título valor, perjudicado, código civil, acción cambiaria, acción causal.

II. ABSTRASCT

La presente investigación se refiere a la adecuada aplicación e interpretación del artículo 1233º del código civil. Realizando una interpretación literal del artículo 1233º del código civil, al perjudicarse el título valor, no sólo se extinguirá la acción cambiaria derivada del título valor, sino también la obligación causal que le dio origen a su emisión o transferencia, salvo que el poseedor del título hubiese actuado diligentemente y, no obstante ello, no le hubiese sido posible protestar el título o ejercer las acciones cambiarias de manera oportuna.

Palabras clave: título valor, perjudicado, código civil, acción cambiaria, acción causal.

III. INTRODUCCIÓN

El artículo 1233^o del código señala: “La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”. De la lectura del citado artículo, se pueden extraer cuatro supuestos:

- i) La entrega de un título valor no cancela la deuda, sino que sólo la cancelará cuando el título valor ha sido efectivamente pago.
- ii) Las partes pueden pactar que la sola entrega del título valor extingue la obligación primitiva, sea que el título se pague o no. En ese caso, las partes pactan la extinción de la obligación causal y sólo mantienen la relación cambiaria.
- iii) Si el título valor se perjudica por culpa del acreedor, se extingue tanto la obligación causal como la cambiaria.
- iv) Cuando se entregue un título valor como medio de pago, y las acciones cambiarias estén vigentes, la obligación causal queda suspendida.

En la derogada ley de títulos valores (16587), el artículo 18^o indicaba que la acción causal subsiste a la cambiaria, el problema surgió cuando entró en vigencia el código civil de 1984, ya que éste código señaló que si se perjudicaba el título valor se extinguía la acción cambiaria y la causal. Entonces, hubo una confusión respecto a que norma aplicar. Algunos señalaron que por un tema de

especialidad se tenía que aplicar la ley de títulos valores; en cambio, otros señalaban que el código civil, al ser una norma más reciente, había derogado tácitamente al artículo 18º de la ley 16587º. Con la actual ley de títulos valores (27287), se ratifica que la acción causal subsiste a la cambiaria, por lo que se considera que se debe aplicar dicho precepto por un tema de especialidad y por ser una norma más reciente.

Respecto a la aplicación, Guerra Cerrón (2008) señala que sobre el artículo 1233º del código civil, hay dos posiciones: “una posición señalaba que el artículo 1233º sólo se aplica a los documentos a cargo de terceros, es decir, a aquellos aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor mediante entrega o por endoso. La otra posición, señalaba que el citado artículo se aplicaba cuando los títulos valores eran aceptados, girados o suscritos únicamente por el deudor, al portador o a la orden del acreedor, que el deudor entrega a éste, esto es a aquellos documentos en que la relación cambiaria se circunscribe al deudor y al acreedor, sin intervención de terceras personas”.

Haciendo una interpretación literal del artículo, los operadores señalaban que no se podía distinguir donde la ley no distingue, por lo que el artículo 1233º del código civil se refiere tanto a los documentos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor como a los documentos que debe pagar el propio deudor. Entonces, según ese razonamiento, el artículo 1233º se aplica a ambos supuestos, ya que el artículo no señala que su aplicación sea cuando se produzca

la intervención de un tercero, por tanto al perjudicarse un título valor se extingue tanto la obligación cambiaria como la relación causal.

IV. PROBLEMÁTICA

Según lo previsto en el artículo 1233º del código civil, la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguen la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado, salvo pacto en contrario.

Realizando una interpretación literal del artículo 1233º del código civil, al perjudicarse el título valor, no solo se extinguirá la acción cambiaria derivada del título valor, sino también la obligación causal que le dio origen a su emisión o transferencia, salvo que el poseedor del título hubiese actuado diligentemente y, no obstante ello, no le hubiese sido posible protestar el título o ejercer las acciones cambiarias de manera oportuna.

Cabe precisar que el artículo 1233º del código civil se contradice con el artículo 94º de la ley de títulos valores (27287), que señala que subsiste la acción causal que se funda en negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título valor no pagado a su vencimiento, es decir el acreedor se encuentra habilitado para plantear la acción causal a fin de exigir el pago al deudor.

Así, hay varios autores y fallos de los órganos jurisdiccionales, que aplican el artículo 1233º del código civil, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, en el que se indica que la acción causal persiste al extinguirse la cambiaria. Por lo expuesto, consideramos necesario realizar una

investigación para determinar si al perjudicarse el título valor se extingue o no la acción causal, así como los alcances del mencionado artículo.

V. ANTECEDENTES

Los antecedentes del artículo 1233º del código civil, materia del presente proyecto de investigación, lo encontramos en el artículo 1248º del código civil de 1936 y en el artículo 1170º del código civil español. El objeto del artículo 1233º del código civil, es resolver que la entrega de documentos no producía los efectos del pago ni operaba novación, sino cuando ellos eran cancelados o se perjudicaban por negligencia imputable al acreedor.

El artículo 1248º del código civil de 1936, señalaba que. “la entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

El artículo 1170º del código civil español, indica que: “la entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

Como indica Cárdenas Quiróz (1984), la exposición de motivos del código civil, si el acreedor que recibe del deudor títulos valores y que procede con diligencia para mantener vigentes las acciones derivadas de esos documentos, protestándolos a su vencimiento y ejercitando las correspondientes acciones

cambiarias, sabe que la obligación primitiva –aquella que originó su entrega– subsiste, y que podrá hacer efectivas todas las garantías que, a su vez, de ella se deriven.

El acreedor que recibe títulos del deudor, y que, por negligencia, permite que ellos se perjudiquen, bien por no protestarlos o no promover oportunamente las acciones cambiarias, verá extinguida la obligación primitiva con todos sus accesorios, y únicamente podrá ejercitar las acciones que deriven de los documentos perjudicados.

Cuando un título valor se paga, se extinguen simultáneamente dos obligaciones: la obligación primitiva, y la obligación cambiaria, que surgió de los títulos valores. El pago extingue las dos obligaciones representativas de una misma prestación: la cambiaria y la causal.

Según la exposición de motivos del código civil: “el texto del artículo es proteger al acreedor diligente, manteniendo en vigencia la obligación primitiva que se pretendió extinguir con documentos que no se pagaron a su vencimiento. También está destinado a proteger al deudor de la negligencia del acreedor, cuando éste, por su culpa, permitió que se perjudicaran tales documentos.

VI. CONCEPTOS PREVIOS. ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL

v.i. La acción cambiaria y la relación causal

Un título valor que contiene una orden o promesa de pago, es un documento que otorga a su titular el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada obligación de pago, en los términos contenidos en él. Frente a este derecho contenido en el título, existe la obligación de un sujeto de satisfacerlo. Esta obligación es conocida como obligación cambiaria.

Asimismo, quién recibe un título valor que contiene una orden o promesa de pago, en tanto es representativo de un derecho de crédito, tiene origen en una relación preexistente. A dicha obligación se le conoce como obligación causal o primitiva. Por ejemplo: ante la entrega de una letra de cambio derivada de una compraventa, se tiene por obligación causal el pago del precio y por obligación cambiaria el pago de la letra; o ante la entrega de un Pagaré como consecuencia de un mutuo, se tiene por obligación causal el pago del préstamo, y por la obligación cambiaria el pago del Pagaré.

Por tanto, hay dos clases de acciones plenamente diferenciadas: la acción causal que está referida a la relación subyacente u obligación que dio origen al documento cartular; y, la acción cambiaria, cuyo ejercicio está en función de la presentación y de la transmisión del título.

v.ii. Las Acciones Cambiarias

Existen tres tipos de Acciones Cambiarias, las cuales están reguladas en el artículo 90º de la ley de títulos valores y son:

i) Acción Acción Cambiaria Directa.- es la que el tenedor del título valor puede dirigir contra el obligado principal y sus garantes.

ii) Acción Cambiaria de Regreso.- la que el tenedor del título valor puede dirigir contra los endosantes, garantes de éstos y demás obligados del título distintos al obligado principal y garantes.

iii) Acción Cambiaria de Ulterior Regreso.- es aquella que corresponde a quien pagó el título valor en la oportunidad en que fue exigido, de solicitar el reembolso del pago que efectuó contra los obligados anteriores a él .Se protege cambiariamente a quien siendo endosante pagó el título valor cuando éste le fue presentado por el tenedor, es decir, que quien se convierte en el nuevo tenedor del documento, puede pedir que se le reembolse de los pagos que se vio obligado a realizar como consecuencia de su condición de obligado de regreso.

Ejemplo gráfico:



En el gráfico A es el girador de la letra cuyo beneficiario-tenedor es C, siendo que éste le tiene que cobrar a B que es el aceptante y por lo tanto obligado principal. Si C que era beneficiario de la letra, se la endosa a D, éste será el nuevo beneficiario-tenedor, y podrían darse los siguientes supuestos:

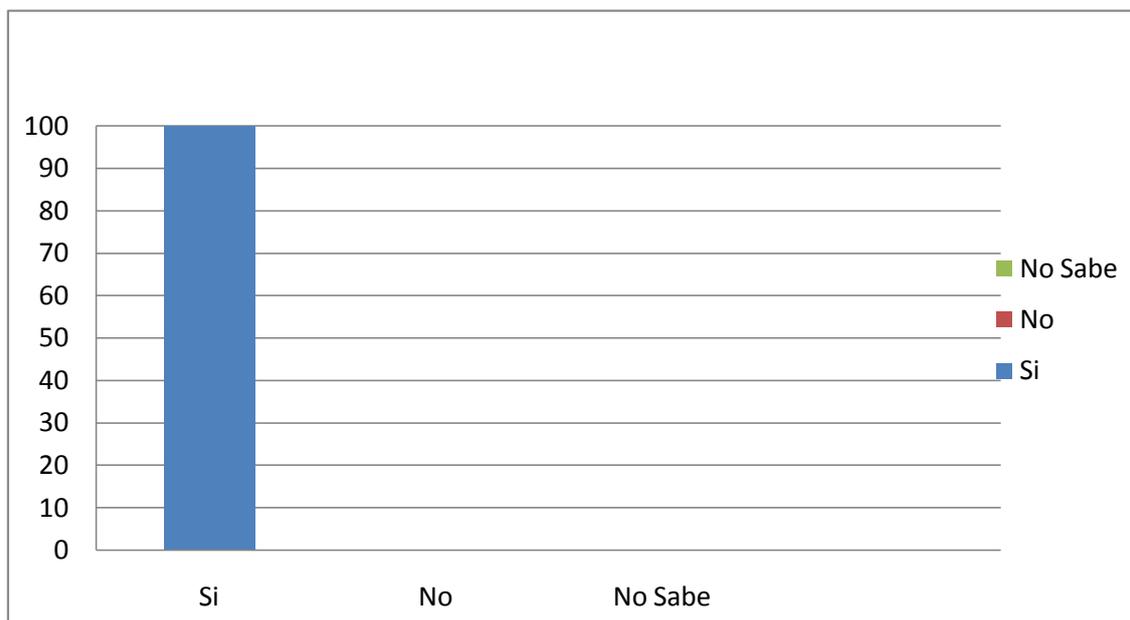
- ✓ D puede dirigirse contra B y estaría ejercitando la acción cambiaria directa (contra el aceptante que es el obligado principal).
- ✓ D también se puede dirigir contra A y C, es decir demás obligados que no sean el principal, en éste caso se ejercita la acción cambiaria de regreso.
- ✓ En el supuesto que un obligado en regreso cumpla con pagar la prestación, por ejemplo C, éste puede exigirle a los obligados anteriores a él que le restituyan lo que pago, es decir puede dirigirse contra A y B.
- ✓ Las acciones cambiarias pueden ser ejercitadas por cualquiera de las vías procedimentales contenciosas previstas en el código procesal civil, es decir, el tenedor puede optar por demandar en un proceso de conocimiento, abreviado, o sumarísimo, atendiendo a la cuantía pretendida o presentar una demanda ejecutiva.

El plazo para interponer las acciones cambiarias depende de su tipo y están reguladas en la ley de títulos valores. El plazo de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años, la de regreso es un año, y la de ulterior regreso es de seis meses. En cambio, el plazo de prescripción para la acción causal está regulado en el código civil y es de diez años. Si no se ejercita la acción cambiaria dentro del plazo de prescripción o no se realiza el trámite de protesto por falta de pago o falta de aceptación del título valor, estamos ante un título valor perjudicado, el cual ha perdido eficacia cambiaria. En ese caso, sólo podría ejercitar la acción causal, en un proceso conocimiento, abreviado o sumarísimo, dependiendo la cuantía de la pretensión.

VII. GRÁFICAS

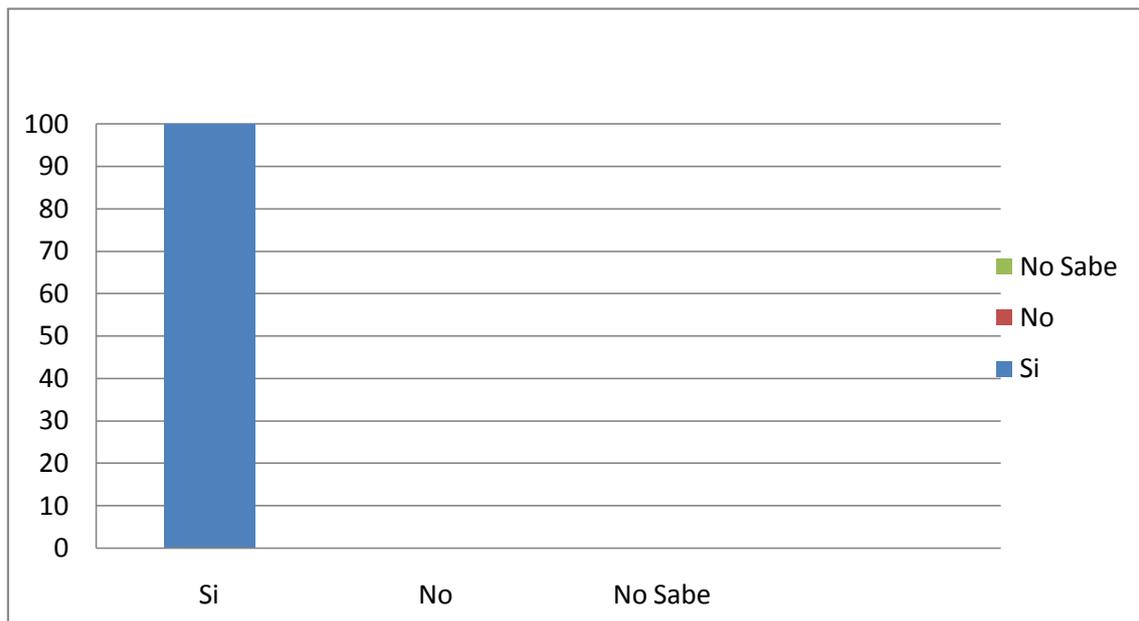
1) ¿Conoce que es un título valor perjudicado?

Sabe Ud. ¿.Qué es un título valor perjudicado?	Nº	%
Sí	3	100%
No	0	0%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



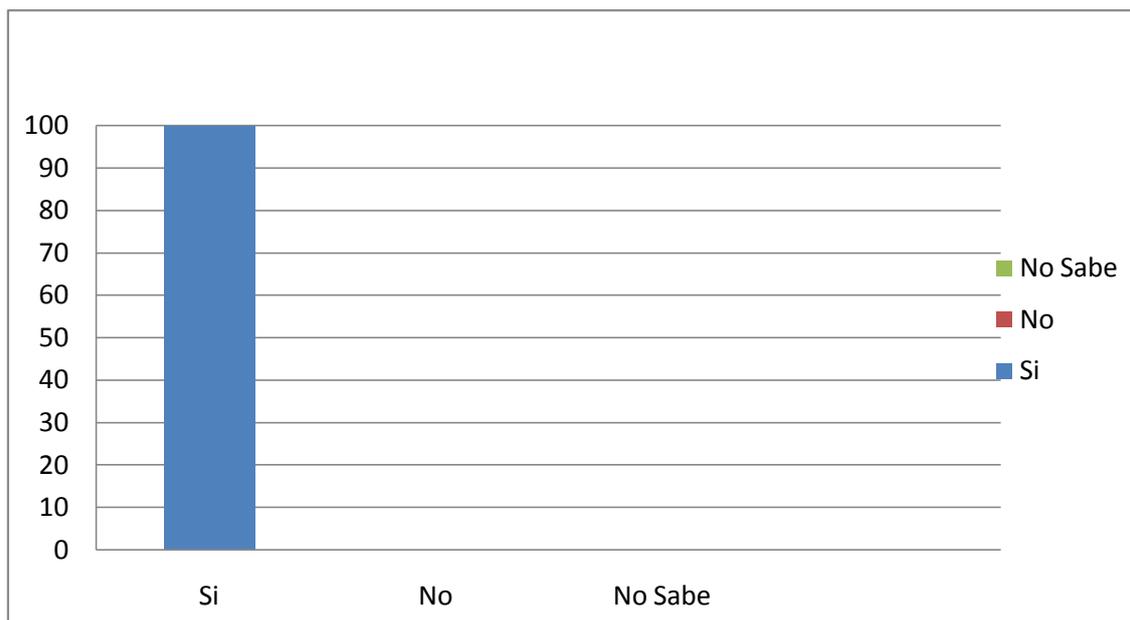
2) El artículo 1233º del código civil señala que si perjudica un título valor, se pierde la acción causal y cambiaria ¿qué opina sobre ello?

¿La acción causal debe subsistir a la cambiaria?	Nº	%
Sí	3	100%
No	0	0%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



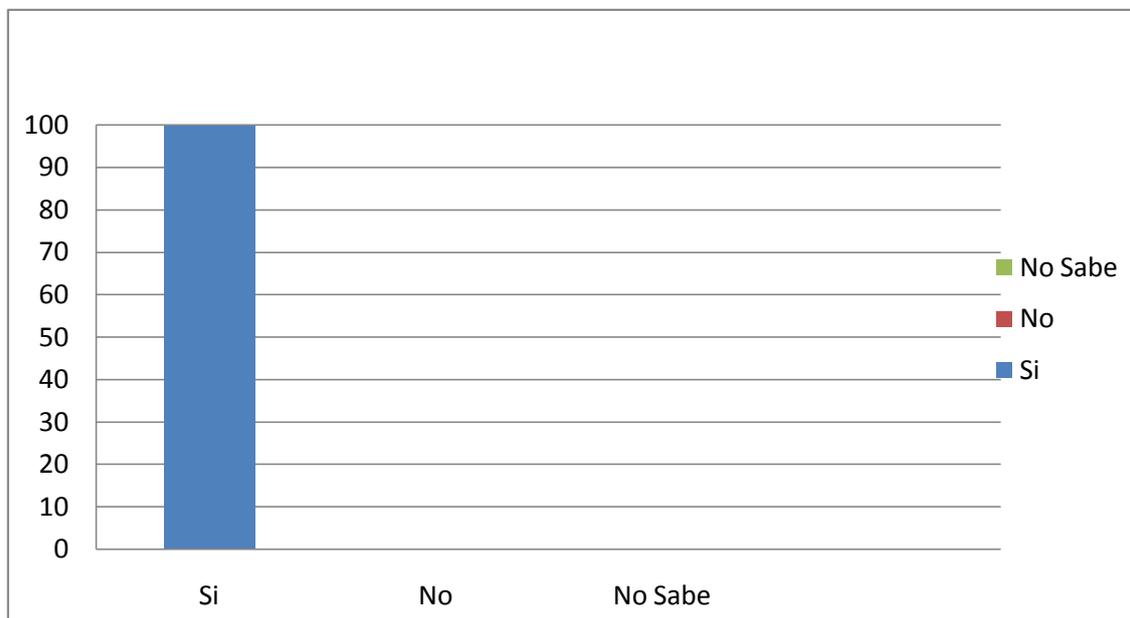
3) Si se perdiera la acción causal, ¿no se estaría vulnerando el derecho de propiedad del demandante?

¿Se vulnera el derecho de propiedad del demandante si se perdiera la acción causal?	Nº	%
Si	3	100%
No	0	0%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



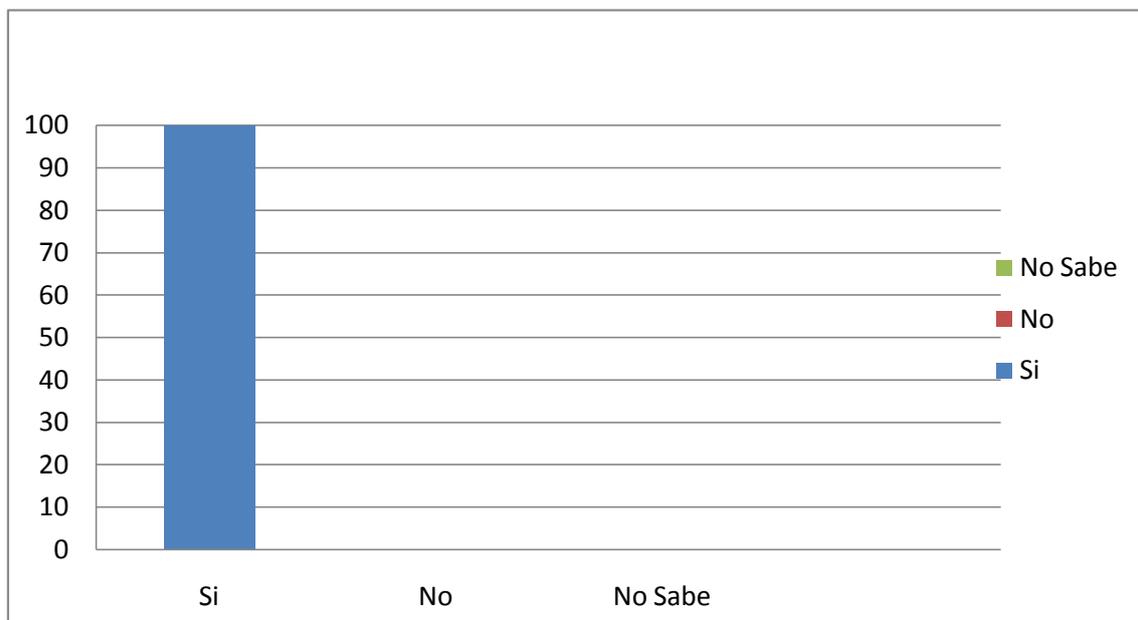
4) El artículo 1233º del código civil entra en conflicto con el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, ¿qué norma debe prevalecer en ese caso?.

¿qué norma debe prevalecer el artículo 1233 del código civil o el artículo 94.3 de la ley de títulos valores?	Nº	%
Debe prevalecer el artículo 94.3 de la ley de títulos valores	3	100%
Debe prevalecer el 1233 del código civil	0	0%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



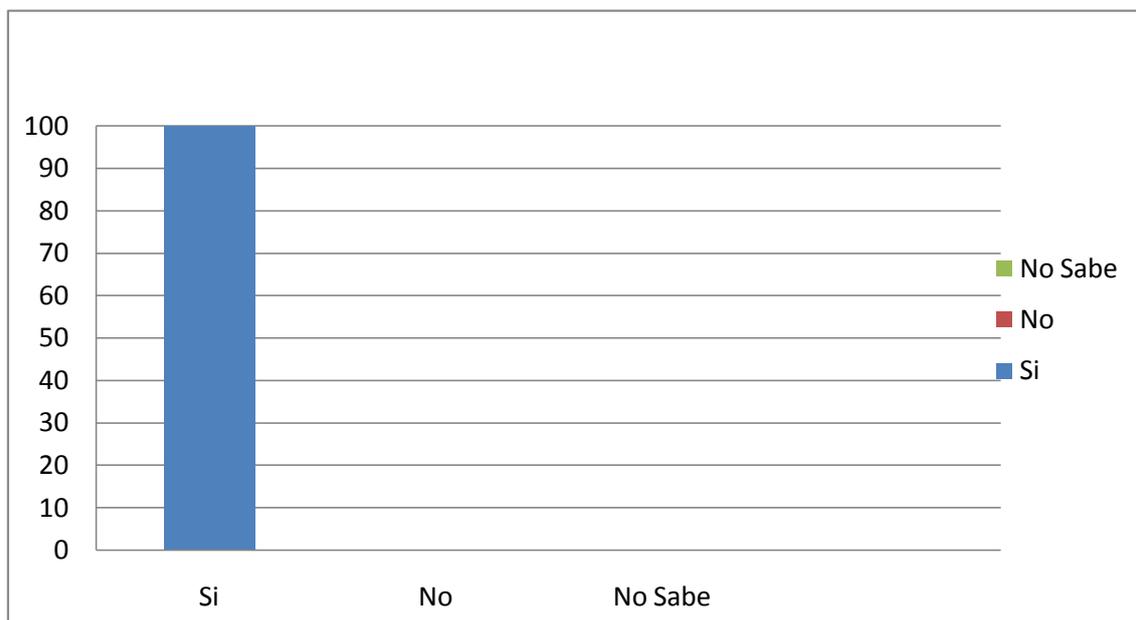
5) ¿Por qué se incluyó una norma de títulos valores en el código civil de 1984?

¿Porqué se incluyó una norma de títulos valores en el código civil?	Nº	%
Por tradición jurídica.	3	100%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



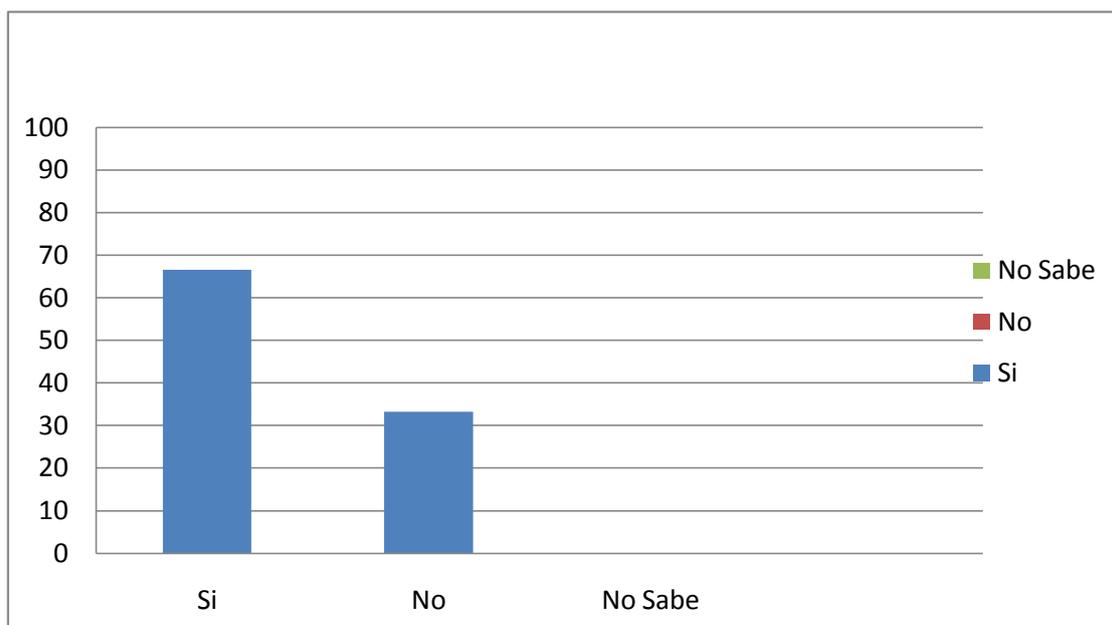
6) ¿El artículo 1233º del código civil está derogado tácitamente por el artículo 94.3 de la ley de títulos valores?

¿El artículo 1233 está derogado tácitamente?	Nº	%
Es un supuesto de prevalencia de norma especial sobre general.	3	100%
No	0	0%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



7) ¿Es útil el artículo 1233º del código civil?

Sabe Ud. ¿.Qué es un título valor perjudicado?	Nº	%
Sí	2	66.6%
No	1	33.3%
No sabe	0	0%
TOTAL		100%



VIII. RESULTADOS

Las entrevistas demuestran que el concepto de título valor perjudicado es una situación jurídica que se le atribuye a un título valor cuando ha perdido eficacia cambiaria.

Respecto a la pérdida de la acción causal, el entrevistado Montoya Alberti indica que la entrega de un título valor no extingue la obligación causal, recién se extingue cuando ha sido efectivamente pagado. Señala también que si el beneficiario del título valor no ejercita la acción cambiaria ni causal, recién en ese supuesto se producen los efectos del artículo 1233º del código civil.

Si se perdiera la acción cambiaria no se estaría vulnerando el derecho de propiedad del demandante, ya que al amparo del artículo 94.3 de la ley de títulos valores, la causal no se pierde si el tenedor decide ejercer la causal y no la cambiaria. Si de se perdiera la acción causal, el beneficiario se estaría empobreciendo, ya que no tendría forma de cobrar lo que le están adeudando.

El artículo 1233º del código civil sí entra en conflicto con el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, en ese caso debe prevalecer la norma especial sobre la norma general, entendiéndose la norma especial como la ley de títulos valores.

El hecho que se haya introducido una norma especial de títulos valores al código civil responde a una tradición jurídica, teniendo en cuenta que también existía una norma similar en el código civil de 1936, que tiene como fuente el código civil

español. Además, también tiene un rezago de cuando la norma civil también regulaba la norma comercial.

El artículo 1233^o no está derogado por el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, en todo caso por ser normas contrapuestas, sería un supuesto de prevalencia de la norma especial sobre la norma general. Debe tenerse en cuenta que la nueva ley de títulos valores es del año 2000, mientras que el código civil es del año 1984.

Finalmente, dos de los entrevistados consideran que el artículo 1233^o del código civil sí es útil, pero que merece algunas precisiones ya que trae problemas en su aplicación. Uno de los entrevistados considera que no es útil, pues trae confusiones en los aplicadores jurídicos, respecto a su contenido y alcance.

IX. DISCUSIÓN

El artículo 1233 del Código Civil señala: “La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

De la lectura del mencionado artículo, se pueden extraer cuatro conclusiones:

- i) La entrega de un título valor no cancela la deuda, sino que sólo la cancelará cuando el título valor ha sido efectivamente pago.
- ii) Las partes pueden pactar que la sola entrega del título valor extingue la obligación primitiva, sea que el título se pague o no. En ese caso, las partes pactan la extinción de la obligación causal y sólo mantienen la relación cambiaria.
- iii) Si el título valor se perjudica por culpa del acreedor, se extingue tanto la obligación causal como la cambiaria.
- iv) Cuando se entregue un título valor como medio de pago, y las acciones cambiarias estén vigentes, la obligación causal queda suspendida.

Guerra Cerrón (2004), indica que sobre los supuestos de aplicación del artículo 1233^o del código civil, habían dos posiciones: “una posición señalaba que el artículo 1233^o sólo se aplica a los documentos a cargo de terceros, es decir, a aquellos aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el

deudor al acreedor mediante entrega o por endoso. La otra posición, señalaba que el citado artículo se aplicaba cuando los títulos valores eran aceptados, girados o suscritos únicamente por el deudor, al portador o a la orden del acreedor, que el deudor entrega a éste, esto es a aquellos documentos en que la relación cambiaria se circunscribe al deudor y al acreedor, sin intervención de terceras personas”.

Haciendo una interpretación literal del artículo, los operadores, señalaban que no se puede distinguir donde la ley no distingue, por lo que el artículo 1233º del código civil se refiere tanto a los documentos que debe pagar un tercero por cuenta del deudor como a los documentos que debe pagar el propio deudor. Entonces, según ese razonamiento, el artículo 1233º se aplica a ambos supuestos, ya que el artículo no señala que su aplicación sea cuando se produzca la intervención de un tercero, por tanto al perjudicarse un título valor se extingue tanto la obligación cambiaria como la relación causal.

Sin embargo, consideramos que al artículo 1233º del código civil debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 94º de la ley de títulos valores (27287), que señala que subsiste la acción causal que se funda en negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título valor no pagado a su vencimiento, es decir el acreedor se encuentra habilitado para plantear la acción causal a fin de exigir el pago al deudor.

En la derogada ley de títulos valores (16587), el artículo 18º señalaba también que la acción causal subsiste a la cambiaria, el problema surgió cuando entró en

vigencia el código civil de 1984, ya que éste código señaló que si se perjudicaba el título valor se extinguía la acción cambiaria y la causal. Entonces, hubo una confusión en los operadores jurídicos sobre que norma aplicar. Algunos señalaron que por un tema de especialidad se tenía que aplicar la ley de títulos valores; en cambio, otros señalaban que el código civil, al ser una norma más reciente, había derogado tácitamente al artículo 18º de la ley 16587º. Felizmente, esa confusión ha cesado, ya que con la actual ley de títulos valores (27287), se ratifica que la acción causal subsiste a la cambiaria, por lo que los operadores jurídicos ahora consideran que se debe aplicar dicho precepto por un tema de especialidad y por ser una norma más reciente.

En el Encuentro Nacional de Derecho Civil 2014, realizado el día 30 de octubre de 2014, evento en el que se expuso públicamente esta investigación a cargo del autor del presente trabajo, el Vocal Supremo y Docente Universitario Walde Jaurégui indicó que en la práctica judicial, el artículo 1233º el legislador civil se inmiscuye en temas que no conoce, ya que no se aplican sistemáticamente las normas.

Indica que en el código de procedimientos civiles de 1912, existía una forma de revivir la acción cambiaria a través de la diligencia preparatoria, pero sólo existía esa posibilidad en el caso de la acción directa, en la nueva ley de títulos valores y conforme al código procesal civil se puede recurrir ahora a la prueba anticipada.

El Dr. Walde señala que al no cumplirse los requisitos para la exigencia del título valor, el título es ineficaz pero no es nulo, en ese caso, se pueden cobrar en otras

vías que no sean las cambiarias, en ese caso se utilizan las cambiarias indirectas, las cuales tienen diferentes plazos de prescripción de la acción cambiaria.

En el mismo evento, el Doctor en Derecho y Docente Universitario Jorge Beltrán Pacheco, indicó que el pago tiene funciones, como la cancelatoria, satisfactoria y liberatoria. En la cancelatoria que busca cancelar la deuda, la satisfactoria de satisfacer la acreencia y la liberatoria de liberar al deudor.

También expuso que hay dos teorías respecto al pago con títulos valores, la teoría de la coexistencia, en la que la obligación civil y cambiaria coexisten; mientras que la teoría de la novación, en la que la relación cambiaria reemplaza a la obligación civil.

Respecto a la interpretación del artículo 1233º, señala que si bien el artículo utiliza la palabra perjuicio también se tiene que tener en cuenta que el artículo exige también que debe existir un perjuicio. Para el Doctor Beltrán Pacheco el artículo 1233º del código civil debe eliminarse, pues las partes pueden pactar si con la entrega del título valor se cancela la relación causal o no. Finalmente, concluye que el artículo 1233º del código civil es ilegible.

Consideramos que el perjuicio del título valor no es óbice para que éste pueda exigir el pago de la deuda por la vía causal. El artículo 94º de la actual de la ley de títulos valores y el artículo 16º de la derogada ley, eran expresos y claros al señalar que la acción causal subyace a la cambiaria. Consideramos que si aplicara literalmente el artículo 1233º y se dejara extinguir la acción causal que dio

origen a la relación cambiaria, se estaría desprotegiendo al acreedor de la relación originaria, ya que no tendría forma de cobrar lo adeudado.

Finalmente, consideramos que el artículo 1233º del código civil, se podría utilizar en el supuesto de que los títulos valores, hayan sido aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor mediante entrega o por endoso. Ello porque si el acreedor no actúa diligentemente y no le exige el pago de la deuda al tercero, tampoco podría cobrarle a su deudor, ya que sino éste deudor estaría pagando doble, por lo que no sería justo que no hubiera recibido lo que le tenían que pagar y además tenga que pagar la deuda del tercero. Ese caso sería un supuesto donde el artículo 1233º podría encajar perfectamente, ya que se estaría castigando a un acreedor negligente.

X. CONCLUSIONES

- 1) Hay dos clases de acciones plenamente diferenciadas: la acción causal que está referida a la relación subyacente u obligación que dio origen al documento cartular; y, la acción cambiaria, cuyo ejercicio está en función de la presentación y de la transmisión del título.
- 2) Según una interpretación literal del artículo 1233º del código civil, al perjudicarse el título valor, no solo se extinguirá la acción cambiaria derivada del título valor, sino también la obligación causal que le dio origen a su emisión o transferencia.
- 3) El artículo 1233º del código civil debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 94º de la ley de títulos valores (27287), que señala que subsiste la acción causal que se funda en negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título valor no pagado a su vencimiento.
- 4) El artículo 1233º del código civil, se podría utilizar en el supuesto de que los títulos valores, hayan sido aceptados, girados o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor mediante entrega o por endoso. Ello porque el acreedor si no actúa diligentemente y no le exige el pago de la deuda al tercero, tampoco podría cobrarle a su deudor, ya que sino éste deudor estaría pagando doble, por lo que no sería justo que no hubiera recibido que le tenían que pagar y además tenga que pagar la deuda del tercero.

XI. RECOMENDACIONES

- 1) EL artículo 1233^o del código civil debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, que señala que la acción causal subsiste a la cambiaria. El hecho que el artículo 1233^o del código civil y 94.3 de la ley de títulos valores sean contradictorios, no significa que exista una derogación tácita, sino que en todo caso se deje de aplicar la norma del código civil.

- 3) Debe modificarse el texto del artículo 1233^o del código civil, ya que trae problemas en su aplicación, en los aplicadores jurídicos, respecto a su contenido y alcance.

XII. ANEXOS.

1) ENTREVISTAS

ENTREVISTAS			
	DR. LORENZO ESPINOZA OSCANOA	DR. HERNANDO MONTOYA ALBERTI	DR. CHRISTIAN CÁRDENAS MANRIQUE
1. ¿Qué es un título valor perjudicado?	Aquel documento, que por un defecto de forma, perdió su merito ejecutivo, quedando subsistente su contenido causal.	Es un documento con contenido patrimonial que no reúne los requisitos esenciales para ser calificado como titulo valor; y que reuniéndolo es imposible iniciar con dicho documento una acción cambiaria por haber transcurrido el plazo para ejercerla.	Se entiende por título valor perjudicado, aquél que no fue cobrado o protestado dentro del plazo de ley.
2. El artículo 1233º del código civil señala que si perjudica un título valor, se pierde la acción causal y cambiaria ¿qué opina sobre ello?	La acción causal debe subsistir, aparentemente se invoca que un defecto de forma invalida el hecho jurídico (exigencia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad), sin embargo habría que distinguir si la forma constituye una forma ad solemnitatem o ad probationem, siendo la segunda, pues el hecho jurídico pre existe al documento formal que lo	El perjuicio a que alude la ley civil, hay que precisarlo en el alcance y dimensión de lo que entendemos por un perjuicio en la ley de títulos valores. Así por ejemplo el hecho que no se proteste un titulo valor, ello no significa que el título valor está perjudicado, pues existe la posibilidad de recuperar la acción cambiaria contra el obligado principia y contra el endosante, por lo que el título mantiene su condición para ejercer las acciones que de él deriven. El 1233 del Código Civil no habla de la acción causal ni de la acción cambiaria, ese es un lenguaje que pertenece al derecho cambiario. El Código hace referencia a la "obligación primitiva". Es decir a la obligación que vio nacer el primer obligado frente a su deudor originario. Algo así como hoy sucede	Considero que no se ha tenido en cuenta que la ley de títulos valores expresamente señala que si se extingue la relación cambiaria subsiste la causal, ello está regulado en el artículo 94.3 de la ley de títulos valores.

	<p>contiene. La manifestaciones de voluntad se han exteriorizado y formado la voluntad común entre acreedor y deudor.</p>	<p>con el PAGARE BANCARIO, en el cual la ley no otorga acción cambiaria de regreso, sino solo acción cambiaria directa contra el “obligado primitivo”.</p> <p>Creo que en este contexto debe analizarse el Art. 1233 del Código Civil. La norma precisa que “La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados”. Se tiene entonces que la simple entrega no es pago, aun cuando estemos ante un título al portador, dicha obligación primitiva se extingue cuando el título se paga. La ratio de la norma responde a la necesidad de no mantener en el suspenso los derechos materia de tráfico. El acreedor no puede tener en el suspenso de la conclusión del negocio a su deudor, es decir, cobrar o no cobrar el título valor. Imaginémonos que se paga la compra de un inmueble con un cheque de gerencia. De no existir la norma, el tenedor del cheque y vendedor del inmueble podría mantener en suspenso al comprador por la obligación primitiva, hasta que no haga efectivo dicho título valor. Es por ello que la norma regula en primer lugar el efecto del pago como una forma de extinguir la OBLIGACION PRIMITIVA es decir la que nació del negocio original, busca evitar el abuso del tenedor del cheque de no cobrarlo y dejar pasar el tiempo de forma tal que pueda especular con el precio del bien vendido. La forma en que se evita dicha actitud es castigando a perder el derecho de cobro del título valor si ha pasado el plazo para ejercer la acción que nace de título valor, y tal como complementa la ley civil, a extinguir la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.</p>	
--	---	---	--

		<p>Aparentemente, la norma apunta a que el perjuicio es el no ejercer la acción para extinguir la obligación, es decir, al transcurso del tiempo para ejercer la acción que nace del mismo título valor. Se presume, generalmente que es culpa del tenedor no ejercer la acción cambiaria.</p> <p>Ahora bien, puede suceder que el tenedor del título valor decida no ejercer la acción cambiaria, y por propia voluntad decide no interponer la demanda dentro del plazo previsto. En este caso, considero que tiene que analizarse el art. 94 de la Ley de títulos valores, que como norma especial señala que es potestad del tenedor ejercer la acción cambiaria o la causal. En tal caso considero que si el tenedor del título valor no ejerce la cambiaria por propia voluntad, y tampoco la causal, entonces se producen los efectos del art 1233 del Código Civil. Recordemos que la causal es el motivo subyacente para la creación del título valor, la razón de su existencia, por ello en la causal tiene que hacerse referencia al título valor.</p>	
<p>3. Si se perdiera la acción causal, ¿no se estaría vulnerando el derecho de propiedad del demandante ?</p>	<p>Cierto, en la línea de lo antes señalado, el hecho jurídico pre existe y con ella todas sus consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones que corresponden tanto al deudor, como al acreedor.</p>	<p>Al amparo del art. 94 de la ley de títulos valores, la causal no se pierde si el tenedor decide ejercer la causal y no la cambiaría. Puede darse el caso que el pagaré no haya indicado el monto de los intereses, y tampoco se haya garantizado con garantías personales, sin embargo el crédito que dio origen a la emisión del pagaré, conste en un contrato en el cual se haya precisado la tasa de interés, y las garantías personales. Posiblemente, sea mas beneficioso para el acreedor ejercer la acción causal que la cambiaria, y es por ello que se le otorga la alternativa de ejercer la causal o la cambiaria. De no ejercer la cambiaria no estaría perjudicando el título valor, si es que</p>	<p>Sí, ya que no tendría forma de cobrar lo que le están adeudando.</p>

		en efecto ha ejercido la causal.	
4. El artículo 1233º del código civil entra en conflicto con el artículo 94.3 de la ley de títulos valores, ¿que norma debe prevalecer en ese caso?.	Son normas que deben ser concordadas, es necesario un trabajo jurídico de integración, son normas particulares que tienen que ser interpretadas en conjunto.	Considero que debe prevalecer la norma especial que es la de la ley de títulos valores	Sí, en ese caso, debe aplicarse la norma especial que regula a los títulos valores, es decir el artículo 94.3 de la ley de títulos valores.
5. ¿Por qué se incluyo una norma de títulos valores en el código civil de 1984?	Es un rezado de cuando la norma civil regulaba la parte comercial, que luego paso a tener autonomía, el legislador habría pretendido mantener ese vínculo, a manera de "concordancia" normativa.	Creo que por tradición. Además es una norma que se encontraba en el Código Civil de 1936 y tiene su aparejo en el Código Civil español. Sin embargo, a pesar que no he encontrado los fundamentos dentro de la doctrina considero que es plausible en la medida que evita que el acreedor de mala fé no cobre el titulo valor, dejando en la incertidumbre la consecución del acto originario. Es por ello que la ley pone una valla, cuando hace referencia a la culpa y al no cobro del título.	El legislador tuvo una intención de proteger a los deudores, en base al principio "favor debitoris", sin embargo, ésta es una situación especial, al tratarse de títulos valores.
6. ¿El artículo 1233º del código civil está derogado tácitamente por el artículo 94.3 de la ley de títulos valores?	Al tener un defecto de forma, el hecho jurídico contenido en el titulo valor perjudicado, paso a constituir un acto jurídico "civil" y no "comercial", rigiéndose por las normas civiles, sería la interpretación más adecuada.	Creo que es una prevalencia de norma especial sobre norma general.	Son normas contrapuestas, por lo que debe aplicarse la norma especial y además por ser más reciente. Cabe precisar, la ley de títulos valores es de fecha 17 de octubre de 2000, contrariamente al código civil que es de fecha 14 de noviembre de 1984.

<p>7. ¿Es útil el artículo 1233º del código civil?</p>	<p>En la línea de la respuesta anterior, si. Lo que esta en discusión es la ejecutibilidad de la acreencia, mas no puede estar en controversia la existencia del hecho jurídico en si.</p>	<p>Como lo exprese anteriormente lo sigue siendo, pero quizás merece algunas precisiones habida cuenta de los problemas que trae su aplicación</p>	<p>Considero que no, el artículo 1233º ha traído confusiones en los aplicadores, respecto a su sentido y alcance.</p>
--	--	--	---

2) EXPOSICIONES DEL DR. WALDE JAUREGUI Y DEL DR. BELTRÁN PACHECO EN EL ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO CIVIL 2014 RESPECTO AL ARTÍCULO 1233º DEL CÓDIGO CIVIL

En el Encuentro Nacional de Derecho Civil 2014, realizado el día 30 de octubre de 2014, el Vocal Supremo y Docente Universitario Walde Jaurégui indicó que en la práctica judicial, el artículo 1233º el legislador civil se inmiscuye en temas que no conoce, ya que no se aplican sistemáticamente las normas.

Indica que en el código de procedimientos civiles de 1912, existía una forma de revivir la acción cambiaria a través de la diligencia preparatoria, pero sólo existía esa posibilidad en el caso de la acción directa, en la nueva ley de títulos valores y conforme al código procesal civil se puede recurrir ahora a la prueba anticipada.

El Dr. Walde señala que al no cumplirse los requisitos para la exigencia del título valor, el título es ineficaz pero no es nulo, en ese caso, se pueden cobrar en otras vías que no sean las cambiarias, en ese caso se utilizan las cambiarias indirectas, las cuales tienen diferentes plazos de prescripción de la acción cambiaria.

En el mismo evento, el Doctor en Derecho y Docente Universitario Jorge Beltrán Pacheco, indicó que el pago tiene funciones, como la cancelatoria, satisfactoria y liberatoria. En la cancelatoria que busca cancelar la deuda, la satisfactoria de satisfacer la acreencia y la liberatoria de liberar al deudor.

También expuso que hay dos teorías respecto al pago con títulos valores, la teoría de la coexistencia, en la que la obligación civil y cambiaria coexisten; mientras que la teoría de la novación, en la que la relación cambiaria reemplaza a la obligación civil.

Respecto a la interpretación del artículo 1233º, señala que si bien el artículo utiliza la palabra perjuicio también se tiene que tener en cuenta que el artículo exige también que debe existir un perjuicio. Para el Doctor Beltrán Pacheco el artículo 1233º del código civil debe eliminarse, pues las partes pueden pactar si con la entrega del título valor se cancela la relación causal o no. Finalmente, concluye que el artículo 1233º del código civil es ilegible.

3) SENTENCIAS

3.1) SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

CASACIÓN Nº 2625-98, fecha: 25 de mayo de 1999

La Corte Suprema señala que el artículo 1233º del código civil establece una sanción para el acreedor negligente que hubiera dado lugar al perjuicio del título valor, no siendo aplicable al caso en que el título mencionado haya sido endosado por éste último a un tercero y, en cuyas manos se haya perjudicado. (...) En consecuencia, no se producen los efectos del pago de la obligación en los casos en que la letra perjudicada habiendo sido girada por el acreedor a su propia orden es aceptada por el deudor, pues este efecto sólo se produce cuando se trata de documentos al portador, o a la orden, aceptados, girados, o suscritos por terceras personas y transferidos por el deudor al acreedor.

CASACIÓN Nº 4354-2010, fecha: 16 de marzo de 2012

(...) La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso". Respecto a la primera cita legal, no resulta de aplicación al caso en examen, desde que el instrumento que se aporta como acreditativo del derecho objeto de la pretensión, reclamada, no es uno que solo sea representativo del acto

jurídico contenido y pueda ser escindible de su contenido, sino que se trata de un valor negociable materializado, representado por un soporte de papel que incorpora un derecho patrimonial a fin de ser ejercitado mediante una pretensión cambiaria. En lo atinente al artículo 1233 del Código Civil, esta norma regula uno de los mecanismos mediante los cuales se faculta al deudor para cumplir con las obligaciones a su cargo mediante la entrega de títulos valores en calidad de pago. "El pago se entenderá realizado y por tanto, la obligación extinguida, cuando el título valor hubiere sido pagado, o cuando el mismo se hubiera perjudicado por culpa del acreedor, esto es, por persona que recibió el pago de la deuda mantenida, salvo que las partes hubieren pactado expresamente un efecto distinto" (Exposición de Motivos de la norma en comentario). Al respecto, no debe perderse de vista que el pago de la suma de dinero que da lugar a la demanda interpuesta en el presente caso, se sustenta en el pagaré número cinco dos nueve uno seis ocho, por el monto de ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y un mil dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (US\$149,561.64), con fecha de vencimiento al treinta y uno de mayo del año dos mil dos, el mismo que fue protestado por el Banco demandante según sello puesto por la Notaria Dannon, el once de junio del año dos mil dos. Dicho título valor, a su vez sirvió de recaudo en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero tramitado en la vía ejecutiva, seguido entre las mismas partes, proceso que concluyó con la sentencia casatoria número 2091-2003-Lima, la cual establece que el protesto respectivo tuvo lugar el once de junio del año dos mil dos, es decir "fuera del plazo que prevé la derogada Ley número 16587, por lo que conforme al artículo 196 de la citada norma, el ejercicio de la acción cambiaria directa contra los obligados

principales ha caducado al no efectuarse el protesto del título valor materia de cobro dentro del plazo de ley, (...) sin embargo para este caso específico; este Colegiado Supremo estima, que no hubo negligencia del acreedor -Banco Nuevo Mundo en Liquidación- en atención a que constituye un hecho notorio y de público conocimiento que la entidad bancaria demandante fue intervenida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sometida a un proceso de liquidación, quedando en suspenso las facultades generales y especiales del directorio y sus demás órganos de gobierno, conforme lo establece el artículo 1064 de la Ley número 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, razón por la cual el pagaré número cinco dos nueve uno seis ocho cuyo vencimiento al treinta y uno de mayo del año dos mil dos, no fue protestado dentro del plazo previsto por la Ley número 16587 - Ley de Títulos Valores, aplicable por razón de temporalidad de la norma, dicha imposibilidad no puede ser atribuida al Banco demandante, por cuanto su falta de diligencia en el protesto del título valor no se debió a su actuar prescindiendo de las tareas que le son propias para estas circunstancias, sino al hecho de encontrarse en suspenso las funciones atribuidas al directorio de la entidad bancaria ahora demandante, así como de todos sus órganos de gestión, por lo que no resulta para el presente caso, se aplique la sanción contenida en el artículo 1233 del Código Civil cuya infracción normativa por inaplicación se denuncia. Por ende tampoco se configura la causal de infracción normativa material, por tanto el recurso de casación debe declararse infundado.

CASACIÓN Nº 2319-2013, fecha: 02 de agosto de 2013

(...) los argumentos que se invocan en el recurso denotan una confusión en la identificación de la obligación creada como una de naturaleza cambiaria cuando ésta es de naturaleza civil. De modo tal que la confusión aludida es la que no permite la recurrente tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1233º del código civil para plantear sus denuncias adecuadamente ante este tribunal supremo, ya que el título valor que estimó perjudicado la sentencia de fecha once de marzo de dos mil nueve –emitida en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero-, para declarar, entre otros puntos, infundada tal demanda ejecutiva se sustentó en aspectos de naturaleza “cambiaria”, distinta en sus efectos jurídicos a la naturaleza eminentemente “civil” que ahora sustenta la pretensión postulada en este proceso ante la subsistencia de la “acción causal”, conforme a lo dispuesto en el numeral 94.3 del artículo 94 de la ley 27287 (...)

ix.ii. SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR

EXP. 1320-2005, fecha: 22 de noviembre de 2005

Primera Sala Civil Sub-especialidad comercial

(...) Una interpretación razonable del artículo 1233º del código civil, nos conduce a apreciar preliminarmente, que la sanción que el prevé (extinción de la obligación primitiva) sólo opera en la medida que se ponga a cobro un título

valor que haya circulado (situación inadvertida por el momento en el asunto alzado), pues sólo en tal situación el perjuicio de título puede realmente afectar al deudor / ejecutado, quien no podrá repetir el pago contra cualquier otro de los que interviene en el título. En todo caso, este hecho se encuentra sujeto a la prueba de culpa por el tenedor y admite acreditación contraria, por lo que la decisión del Juez de la causa es prematura (...).

EXP. 3242-2005, fecha: 16 de septiembre de 2005

Primer Juzgado con Sub-especialidad comercial

(...) Al respecto, estando a que el mutuo se encuentra representado en una letra de cambio con vencimiento al treinta de octubre de 1998 y que según es de verse de su contenido no ha sido objeto de protesto dentro del plazo previsto por la ley 16587 (norma aplicable al caso en virtud de lo previsto por la segunda disposición transitoria de la ley 27287); es de aplicación lo previsto por el artículo 1233 del código civil, según el cual "...la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o por cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. (...) Aplicando el artículo antes referido, tenemos que la obligación primitiva, es decir, la obligación causal se ha extinguido porque el título valor a la fecha, por culpa del acreedor, se ha perjudicado.

EXP. 1820-2007, fecha: 13 de marzo de 2008

Primera Sala Civil Sub-especialidad comercial

(...) Por último debe precisarse que no es de aplicación a los actuados el artículo 1233º del código civil, ya que el mismo se aplica sólo en los supuestos en que el título valor haya circulado y se haya visto perjudicado por responsabilidad del endosatario, esto se explica ya que en caso el título valor no haya circulado y se mantengan sus partes originales, el hecho de que no se ejerciten las acciones cambiarias llevaría a que las mismas prescriban y el título valor se perjudique, sin embargo dicho hecho dejaría intacta la relación causal ya que la prescripción viene a ser un modo legal de extinción, no del derecho mismo sino de la acción que lo sanciona, dejando subsistente una obligación de carácter natural con cargo al deudor. De la misma forma el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 16587 señala que subsisten los efectos del acto jurídico que dio origen a la emisión del título valor si le faltare alguno de sus requisitos esenciales señalados por ley. Mientras que si el título valor hubiese circulado no habría relación causal que subsista entre deudor y nuevo acreedor si es que el título valor se perjudica por culpa de éste, extinguiéndose de esta manera tanto la acción causal como la cambiaria. En consecuencia, no es posible aplicar dicho artículo del código civil a los actuados, por tanto corresponde amparar el presente argumento.

EXP. 1801-99, Lima

Un título valor no protestado en el plazo de ley o no renovado dentro de dicho plazo constituye un título perjudicado, que de conformidad con el artículo 1233 del código civil, conlleva no solamente a la extinción de la obligación cambiaria derivada de dicho título sino además de la obligación primitiva que le sirve de causa. En consecuencia, si el título está perjudicado con la subsecuente extinción de las obligaciones cambiaria y primitiva, no hay posibilidad de que el plazo de vencimiento sea renovado.

EXP. 553-1991, Lima

(...) que en el caso de autos, como lo precisa la propia demandada, en su primer otrosí, el pagaré 3450 que representaba el pago del crédito mutuado, puesto a cobro en la presente acción causal descontando los pagos a cuenta, se ha perjudicado por exclusiva responsabilidad de su propietario y tenedor, la demandante; que en consecuencia, en el caso de autos no se puede presentar la alternativa que el artículo 18 de la ley 16587 precisa, dado que al estar notoriamente prescrita la acción cambiaria, no puede haber alternativa para el acreedor, que finalmente habiendo dado en pago un título valor perjudicado por culpa del acreedor, la obligación primitiva se extingue y el actor sólo puede ejercitar las acciones que se deriven de ese título perjudicado (...)

XIII. BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Guerra Cerrón, María Elena (2004). Entrega de títulos valores en obligaciones dinerarias. En: Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. (2008). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima: Palestra.

Hundskopf Wendt, Javier. (2003). Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de títulos valores. En: Tratado de derecho mercantil. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Cárdenas Quiróz, Carlos. (1984). El Pago con títulos valores. En: Para Leer el código civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

Referencias hemerográficas

Cárdenas Manrique, Christian. Análisis jurídico de la casación 4354-2010 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En: Revista Jurídica Thomson Reuters. Número 66. Abril de 2015. Lima, Estudio Caballero Bustamante. Pág. 47-57.

Mejía Guevara, Joseph. La subsistencia de la obligación primitiva y la ineficacia de la suspensión de su derecho de acción debido al perjuicio del título valor. En:

Dialogo con la Jurisprudencia. Tomo 120. Gaceta Jurídica. Lima, Setiembre de 2008.

Referencias electrónicas

Grau Quinteros, Miguel. Perjuicio de los títulos valores y extinción de la obligación causal: supuestos de aplicación de la sanción contenida en el artículo 1233 del código civil. www.munislaw.com/Productos/Revista-legal/2004/NOVIEMBRE-2004.pdf

Cauvi Juan José y Jorge Lazarte Molina. Los efectos pro soluto y pro solvendo de la entre de títulos valores. En:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/9ciclo/Titulos_Valores/DRA_CASANOVA/lecturas/Entrega_de_TV.pdf

Referencias web – videos

<http://www.youtube.com/watch?v=PpOvbjCNqv8&feature=youtu.be&list=UU8Fh6XyBb3ZuH2nUWEj77IQ>